

Índice Boletines Oficiales

Estado

Viernes 27 de septiembre de 2024



BALEARES. AYUDAS. DECLARACIÓN INFORMATIVA.
MODELO 283

[Orden HAC/1031/2024](#), de 25 de septiembre, por la que se aprueba el modelo 283, «Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del Régimen Fiscal especial de las Illes Balears» y se determinan las condiciones y procedimiento para su presentación.

[pág. 5]

Navarra

BOLETÍN N° 197 - 27 de septiembre de 2024



DECLARACIÓN ANUAL DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
MODELO 159

[ORDEN FORAL 87/2024](#), de 17 de septiembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 187/2009, de 10 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 159 de "Declaración anual de consumo de energía eléctrica".

[pág. 6]

Normas en tramitación



MODELO 172, 182, 192, 193, 194, 198, 345, 346, 721.

Se publica en la web de la AEAT para su información pública el Proyecto de Orden por la que se modifica la orden HFP/887/2023, de 26 de julio, por la que se aprueba el **modelo 172**, la orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre, por la que aprueba el **modelo 182**, la orden de 4 de octubre de 2011 por la que se aprueba el **modelo 192**, la orden EHA/3377/2011, de 1 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 193, la orden de 18 de noviembre de 1999 por la que se aprueba el **modelo 194**, la orden EHA/3895/2004, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el **modelo 198**, la orden HFP/823/2022, de 24 de agosto, por la que se aprueba el **modelo 345**, la orden de 7 de agosto de 2001, por la que se aprueba el **modelo 346**, y la orden HFP/886/2023, de 26 de julio, por la que se aprueba el **modelo 721** y se actualiza el contenido de los anexos I y II de la orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, por la que aprueba el modelo 289.

[pág. 7]

Publicación Informe sobre Conflictos en la aplicación de la norma



CONFLICTO Nº 17

IVA. Publicación de copia del informe del Conflicto núm. 17. Impuesto sobre el Valor Añadido. Actividades exentas. Interposición artificial de sociedad para la deducción de cuotas de IVA soportado derivadas de la construcción de un centro sanitario. Actividad sanitaria.

[\[pág. 9\]](#)



CONFLICTO Nº 18

IS. Publicación de copia del informe del Conflicto núm. 18. Impuesto sobre Sociedades. Reducción de capital con devolución de aportaciones en especie, materializando pérdidas latentes que compensan las plusvalías obtenidas por la transmisión a terceros de otros elementos patrimoniales.

[\[pág. 12\]](#)



CONFLICTO Nº 19

IVA. Publicación de copia del informe del Conflicto núm. 19. Impuesto sobre el Valor Añadido. Actividades exentas. Interposición artificial de sociedad para la deducción de cuotas de IVA soportado derivadas de la reforma de un local. Actividad sanitaria

[\[pág. 16\]](#)

Recuerda que ...



IVA. Os recordamos la finalización el 30 de septiembre de 2024 de la prórroga de la rebaja del IVA para algunos tipos de alimentos básicos.

[\[pág. 18\]](#)

Consulta de la DGT



CUENTA SCROW

IRPF. La DGT establece que el depósito en “Cuenta Escrow” se imputa como ganancia patrimonial en el año de la venta y las indemnizaciones futuras como pérdida patrimonial del ahorro.

[\[pág. 20\]](#)



OBLIGACIÓN PERSONAL

ISD. La herencia recibida por un ciudadano italiana residente en España por el fallecimiento de su madre residente en Italia tributará por obligación personal en España pudiéndose aplicar la deducción por doble imposición

[\[pág. 21\]](#)

**CANCELACIÓN HIPOTECA**

ITPAJD. La DGT nos recuerda que la escritura de cancelación de hipoteca está exenta de AJD es necesario presentar la declaración del impuesto. [\[pág. 21\]](#)

**AUTONONSUMO**

IVA. CESIÓN DE VEHÍCULOS A EMPLEADOS. La cesión gratuita de vehículos a empleados por una empresa que se ha deducido parte del IVA soportado no es autoconsumo. [\[pág. 22\]](#)

Resolución del TEAC

**RESPONSABLES**

LGT. PRESCRIPCIÓN. El TEAC aborda la prescripción de la acción para exigir el cobro de una deuda tributaria derivada a un responsable subsidiario. [\[pág. 24\]](#)

**SANCIÓN POR NO ATENDER REQUERIMIENTO**

LGT. SANCIONES. La cuantificación de la sanción por no atender un requerimiento de aportación de documentación de varios ejercicios, la misma debe calcularse en función de la totalidad de las facturas no aportadas y no de forma separada por cada año. [\[pág. 24\]](#)

Resoluciones de los TEARs

**SUPUESTO DE SUSPENSIÓN RELACIÓN LABORAL**

IRPF. REDUCCIÓN DEL 30%. Determinar si procede aplicar la reducción del 30% prevista en el artículo 18 LIRPF a los rendimientos periódicos obtenidos como consecuencia de la suspensión de la relación laboral. [\[pág. 27\]](#)

**SUPUESTO DE SUBARRIENDO DE INMUEBLE**

IVA. Arrendamiento inmueble a personas jurídicas para su posterior "subarrendamiento" a los destinatarios finales. [\[pág. 27\]](#)

Sentencia

**INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LAS NORMAS CUANDO SON RESTRICTIVAS**

LGT. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. El TSJ de Castilla y León anula la derivación de responsabilidad solidaria de deudas tributarias a un heredero al aceptar la herencia tras la renuncia de una deudora (también heredera), al no cumplirse los requisitos legales. [\[pág. 29\]](#)



ENTRADA SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL

LGT. SANCIÓN POR RESISTENCIA Y OBSTRUCCIÓN A LAS ACTUACIONES.

No se considera resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de una inspección la negativa a permitir el acceso a archivos y equipos informáticos ubicados en un armario detrás del mostrador de recepción del domicilio social sin autorización judicial.

[\[pág. 30\]](#)

Sentencia TSJUE



IVA. DERECHO A DEDUCIR. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Séptima) de 12 de septiembre de 2024 «Procedimiento prejudicial — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido (IVA) — Directiva 2006/112/CE — Derecho a deducir — Plazos de declaración y de pago de determinados impuestos — Prórroga debido a la pandemia de COVID-19 — Denegación del ejercicio del derecho a deducir el IVA — Caducidad — Principios de equivalencia, efectividad y neutralidad del IVA »

[\[pág. 32\]](#)

Boletines Oficiales

Estatal

Viernes 27 de septiembre de 2024



Núm. 234

BALEARES. AYUDAS. DECLARACIÓN INFORMATIVA.

MODELO 283. [Orden HAC/1031/2024, de 25 de septiembre](#), por la que se aprueba el modelo 283, «Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del Régimen Fiscal especial de las Illes Balears» y se determinan las condiciones y procedimiento para su presentación.

MODELO 283:

OBJETO: La declaración informativa única a que se refiere el apartado anterior habrá de contener información relativa a los siguientes extremos:

- Identificación. NIF y apellidos y nombre, o razón social del declarante.
- Ejercicio al que se refiere la declaración.
- Indicación de si es contribuyente por el Impuesto sobre Sociedades, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o Impuesto sobre la Renta de no Residentes con o sin establecimiento permanente.
- Si se trata de una declaración complementaria o sustitutiva de otra anterior. Número de justificante de esta última.
- Volumen de negocios anual del beneficio obtenido en las Illes Balears.
- Ayuda percibida y/o utilizada en concepto de reserva para inversiones en las Illes Balears.
- Ayuda percibida y/o utilizada en concepto de régimen especial para empresas industriales, agrícolas, ganaderas y pesqueras en las Illes Balears.
- Otras ayudas percibidas y/o utilizadas.

OBLIGADOS: Están obligados a presentar el modelo 283 **los contribuyentes** del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes **que hayan sido beneficiarios de ayudas obtenidas en virtud de todos los incentivos aplicables en el marco del Régimen fiscal especial de las Illes Balears.**

PLAZOS: Contribuyentes IRPF, contribuyentes IS y contribuyentes IRNR: el plazo correspondiente a la presentación de la autoliquidación del impuesto correspondiente al ejercicio anterior. Los contribuyentes del IRNR que obtengan rentas sin establecimiento permanente en el mismo plazo que los contribuyentes del IRPF.

PERÍODOS IMPOSITIVOS INICIADOS A PARTIR DE 01.01.2023 Y QUE CONCLUYAN ANTES DE 01.01.2025: Si la presente orden ministerial no hubiera entrado en vigor en la fecha en que finalice el plazo de presentación de **la declaración informativa, esta deberá presentarse dentro de los 25 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de dicha orden ministerial.**

La presente orden entrará en vigor el 1 de noviembre de 2024.

Navarra**BOLETÍN N° 197 - 27 de septiembre de 2024**

DECLARACIÓN ANUAL DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

MODELO 159. [ORDEN FORAL 87/2024, de 17 de septiembre](#), del consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 187/2009, de 10 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 159 de "Declaración anual de consumo de energía eléctrica".

El contenido actual del modelo resulta insuficiente para recabar toda la información que precisa la Administración tributaria.

En concreto, existen dos situaciones en el mercado que conllevan una reducción del consumo facturado y que **conviene identificar adecuadamente: el bono social de electricidad y los contratos de autoconsumo.**

El primero de ellos se encuentra regulado en el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica. Este bono social conlleva un descuento en la factura eléctrica de sus beneficiarios que se traduce en una reducción del importe facturado.

(...) **esta orden foral incorpora al modelo 159 nuevos campos para declarar si el titular del contrato objeto de declaración es beneficiario del bono social de electricidad o está acogido al autoconsumo de energía eléctrica.**

Adicionalmente, se modifican las claves de "situación del inmueble" de los diseños de registro tipo 2, para identificar de forma separada los inmuebles situados en la Comunidad Autónoma del País Vasco de los situados en la Comunidad Foral de Navarra. Además, **se suprime la clave relativa a inmuebles situados en el extranjero.**

Esta orden foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y será aplicable, por primera vez, a la declaración correspondiente al ejercicio 2024, que se presentará en el mes de febrero de 2025.

Normas en tramitación

MODELO 172, 182, 192, 193, 194, 198, 345, 346, 721.

Se publica en la web de la AEAT para su información pública el Proyecto de Orden por la que se modifica la orden HFP/887/2023, de 26 de julio, por la que se aprueba el **modelo 172**, la orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre, por la que aprueba el **modelo 182**, la orden de 4 de octubre de 2011 por la que se aprueba el **modelo 192**, la orden EHA/3377/2011, de 1 de diciembre, por la que se aprueba el **modelo 193**, la orden de 18 de noviembre de 1999 por la que se aprueba el **modelo 194**, la orden EHA/3895/2004, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el **modelo 198**, la orden HFP/823/2022, de 24 de agosto, por la que se aprueba el **modelo 345**, la orden de 7 de agosto de 2001, por la que se aprueba el **modelo 346**, y la orden HFP/886/2023, de 26 de julio, por la que se aprueba el **modelo 721** y se actualiza el contenido de los anexos I y II de la orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, por la que aprueba el **modelo 289**.



Fecha: 24/09/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Proyecto](#) [Anexo I](#) [Anexo II](#)

Modificaciones:

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BOE», y será aplicable, por primera vez, a las declaraciones informativas **correspondientes al ejercicio 2024**, que se presentarán en el ejercicio 2025.

Modelo 194 - [resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas derivadas de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos](#)

- eliminación de cualquier forma de soporte distinta de la transmisión telemática
- completa el campo “Número de justificante de la declaración anterior” (posiciones 123 a 135 del registro tipo 1, registro del declarante), para incorporar la opción de “Declaración complementaria”
- en el campo “% Retención” se especifica que, en caso de que durante el año se apliquen varios porcentajes de retención, se indicará únicamente el último de ellos.

Modelo 346 - [declaración informativa anual de subvenciones e indemnizaciones satisfechas o abonadas por entidades públicas o privadas a agricultores o ganaderos](#)

- La modificación tiene como objetivo especificar la redacción del campo “Clave de percepción” del registro de tipo 2, registro de perceptor, de los diseños de registro del modelo, de modo que puedan declararse las subvenciones, indemnizaciones y ayudas exentas en el Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre la Renta de los no Residentes obtenidas mediante establecimiento permanente, en particular, las reguladas en la disposición adicional tercera de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Modelo 192 - [declaración informativa anual de operaciones con Letras del Tesoro](#)

- eliminación de cualquier forma de soporte distinta de la transmisión telemática
- incorporación de la opción de Declaración complementaria en el campo “Número identificativo de la declaración anterior” que con carácter previo solo hacía referencia a la declaración sustitutiva, y en tercer lugar, en la ampliación del número de posiciones disponibles, consiguiendo con tales cambios una mayor eficiencia en la funcionalidad de la declaración informativa.
- en los diseños de registro de tipo 2, registro de declarado, se actualiza la referencia normativa del campo “Código País” y del campo “Tipo de operación” y se introduce un nuevo campo titulado “Gastos de la operación”, que ocupa las posiciones 163 a 175, y permite informar sobre posibles gastos incurridos en las operaciones con Letras del Tesoro, lo que implica que la declaración informativa incluya el conjunto de datos necesarios para calcular el posible rendimiento de capital mobiliario atribuible al titular de Letras del Tesoro. Asimismo, se amplían las posiciones disponibles en el registro de tipo 2, registro de declarado, en la misma línea y con la misma finalidad que el cambio previamente descrito en los diseños de registro de tipo 1, registro del declarante.

Modelo 198 - [de declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios](#)

- La finalidad de esta modificación es permitir la correcta declaración de la información relativa a los contratos financieros por diferencias (CFD), incorporando una serie de cambios que ayudan a su identificación. Para ello, se introduce en el campo “Clave Código” (posición 120 del registro de tipo 2, registro de declarado) el código número 5.- La identificación de los valores se realiza mediante otro tipo de códigos. Este valor solo podrá utilizarse cuando el campo “CLAVE DE VALOR” (posición 137 del registro de tipo 2) tome el valor “L. Contratos por diferencias”. En consonancia, en el campo “Código emisor” (posiciones 121 a 132 del registro de tipo 2, registro de declarado), se incorpora la adición relativa al código empleado para identificar los valores cuando se haya optado por este nuevo código 5 en el campo “Clave Código”.

Modelo 182 - [declaración informativa de donativos, donaciones y aportaciones recibidas](#)

- se actualiza el importe de la base de la deducción en consonancia con el artículo 19 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, modificado por el artículo 129.6 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre.

Modelo 193 - [de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre determinadas rentas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondientes a establecimientos permanentes](#)

- el campo “NÚMERO DE ORDEN” (posiciones 315-321 del registro de tipo 2, registro de perceptor) se configura como alfanumérico, y se concreta el contenido del campo “FECHA DE DEVENGO” (posiciones 331-338 del registro de tipo 2, registro de perceptor), refiriéndose a los rendimientos o rentas obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier entidad.

Modelo 289 - [de declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua.](#)

- como viene siendo habitual en cada ejercicio, actualiza el contenido de los anexos I y II de la orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre.

Modelo 345 - [de Declaración Informativa. Planes, fondos de pensiones y sistemas alternativos. Mutualidades de Previsión Social, Planes de Previsión Asegurados, Planes individuales de Ahorro Sistemático, Planes de Previsión Social Empresarial y Seguros de Dependencia](#)

- Las modificaciones introducidas afectan a los diseños de registro de tipo 2, registro de declarado, en particular, al campo “Clave” (posición 82), clave C.- Contribuciones deducibles del promotor, y al campo “Subclave” (posiciones 83- 84), Subclaves a utilizar en las contribuciones correspondientes a la clave C, subclave 02. El objetivo perseguido es tratar de evitar posibles duplicidades a la hora de obtener la información sobre planes de pensiones de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomos con la finalidad de que el campo “Rendimientos íntegros del trabajo no superiores a 60.000 euros” (posición 271 del registro de tipo 2, registro de declarado) deba ser informado en todo caso, se altera su estructura debiendo elegir una “X” en caso de rendimientos no superiores, o una “N”, en caso contrario.

Modelo 721 "[Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero](#)", y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación, y **modelo 172** "[Declaración informativa sobre saldos en monedas virtuales](#)" y el **modelo 173** "[Declaración informativa sobre operaciones con monedas virtuales](#)"

- amplía el número de posiciones decimales del campo “ValorMoneda”

Publicación Informes sobre Conflictos en la aplicación de la norma

IVA. INFORME DE LA COMISIÓN CONSULTIVA SOBRE CONFLICTO DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA

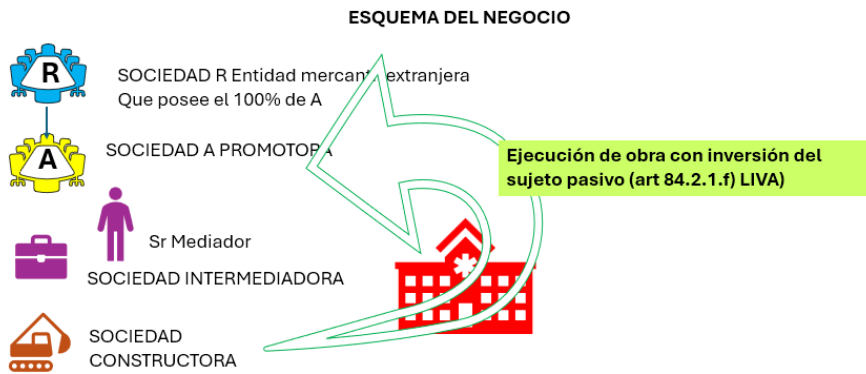
Impuesto sobre el Valor Añadido. Actividades exentas. Interposición artificiosa de sociedad para la deducción de cuotas de IVA soportado derivadas de la construcción de un centro sociosanitario.



Fecha: 19/09/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Informe de la Comisión Consultiva sobre Conflicto en la aplicación de la norma nº 17](#)

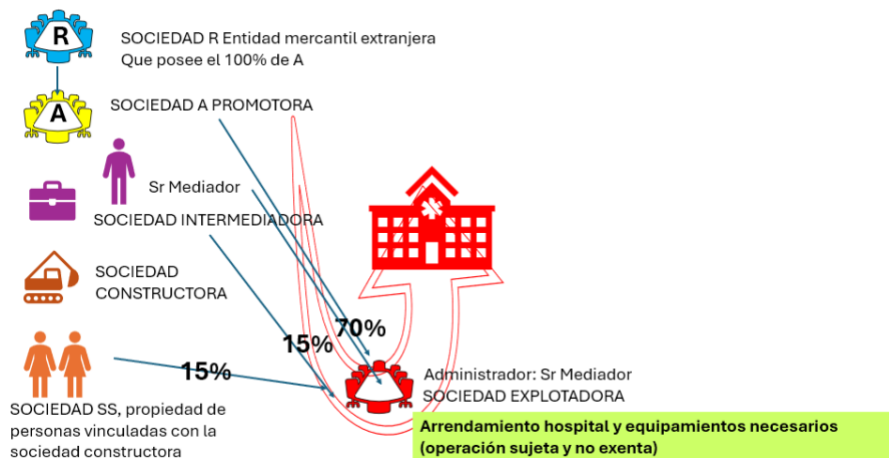


Resumen (muy abreviado)

La sociedad A contacta con una sociedad intermediaria para contratar una sociedad constructora que lleve a cabo la construcción de un centro sociosanitario.

El Sr Mediator ha trabajado con anterioridad con una sociedad constructora que será la encargada de llevar a cabo la construcción del hospital.

La sociedad A, promotora y solicita la devolución de las cuotas soportadas por un importe total para los períodos impositivos de 2020 a 2022 de 2.687.357,74 €



Se encarga la explotación del hospital a una SOCIEDAD EXPLOTADORA, de la que son socios la sociedad promotora, la SOCIEDAD INTERMEDIADORA y la sociedad SS, propiedad de personas vinculadas con la SOCIEDAD CONSTRUCTORA.

La Comisión tiene en cuenta las siguientes circunstancias:

Dirección única de las distintas entidades intervinientes.

SOCIEDAD A y ENTIDAD EXPLOTADORA constituyen la misma unidad económica y de decisión.

SOCIEDAD A (el inversor/promotor) participa en un 70% en el capital de ENTIDAD EXPLOTADORA (el explotador). Además, el Sr. MEDIADOR (el intermediador) o su SOCIEDAD INTERMEDIADORA participan en el 15% de ENTIDAD EXPLOTADORA, y el propio Sr. MEDIADOR es el administrador de ENTIDAD EXPLOTADORA. Finalmente, el 15% restante de ENTIDAD EXPLOTADORA lo ostenta ENTIDAD SS, entidad que pertenece al 100% a las hermanas BB, hijas de Sra. MM, que es la fundadora de la empresa familiar SOCIEDAD CONSTRUCTORA, la empresa constructora de los centros sociosanitarios.

La totalidad de los ingresos personales del Sr. MEDIADOR (el intermediador), que es a su vez el Administrador de ENTIDAD EXPLOTADORA (el explotador del centro sanitario), y la totalidad de los ingresos de su sociedad INTERMEDIADORA desde su constitución proceden en el 100% de proyectos en donde SOCIEDAD A (o la ENTIDAD INVERSORA, administrada por la mujer del Sr. INVERSOR) es la entidad inversora y en donde SOCIEDAD INTERMEDIADORA y el Sr. MEDIADOR, indistintamente, desarrollaban una función de coordinación.

Mediante la interposición de ENTIDAD EXPLOTADORA, fue SOCIEDAD A quien soportó el IVA devengado por la construcción de los centros sociosanitarios, y al tratarse de una actividad sujeta y no exenta, solicitó de la AEAT la devolución de las cuotas soportadas, en cumplimiento formal de la normativa de IVA, a diferencia de la actividad de ENTIDAD EXPLOTADORA

que, tratándose de una actividad sujeta y exenta no permitía la deducción de las cuotas soportadas de IVA.

Para la explotación del centro no se suscribió contrato alguno.

Para la explotación del centro de CIUDAD 1, el 14 de mayo de 2020, ENTIDAD EXPLOTADORA suscribe con SOCIEDAD A un acuerdo de intenciones por el cual se fijaba un arrendamiento de 350.000 euros anuales a partir de la entrada en funcionamiento del centro, así como el pago a partir del segundo año del 5% del “Gross Profit Operation” (GPO) que pudiera generar la ENTIDAD EXPLOTADORA.

Además, el acuerdo fija un período de carencia de 6 meses de manera que la renta mensual por arrendamiento no resultaría exigible por SOCIEDAD A hasta transcurridos 6 meses desde la entrada en funcionamiento del hospital. El citado centro sanitario posee autorización sanitaria de funcionamiento de fecha 14 de enero de 2021.

Con fecha 7 de septiembre de 2021 se obtiene la correspondiente autorización de homologación del hospital de CIUDAD 1, siendo desde esa fecha cuando entra en funcionamiento de acuerdo con lo manifestado por el contribuyente.

En relación con la fijación de los precios de arrendamiento, la entidad SOCIEDAD A no ha podido aportar ningún correo electrónico ni informe que justifique cómo se han fijado dichos precios de arrendamiento. Tales precios se consideran “antieconómicos” dado que, sin tener en cuenta el GPO, el precio de arrendamiento de 350.000,00 euros anuales es un 0,8% de lo que representa la base imponible total, e implica que, a ese ritmo, en un plazo de 100 años la entidad SOCIEDAD A habrá recuperado solo un 80% de la inversión.

De esta forma, **el Tesoro Público tendrá que esperar más de 100 años, desde el inicio del contrato de arrendamiento, para recuperar el IVA que el obligado tributario solicita por las operaciones descritas en el presente informe.** Adicionalmente a lo expuesto en el párrafo anterior, podría darse una circunstancia que acabaría suponiendo la pérdida, por el Tesoro Público, de la mayor parte de las cuotas de IVA que han sido devueltas al obligado tributario, y ello en la medida que la deducibilidad de las cuotas de IVA soportadas quedan condicionadas a la situación que se produzca durante los 9 años siguientes a la entrada en funcionamiento de los bienes de inversión (como es el caso de los inmuebles citados, que tienen dicha consideración en base a lo establecido en el Art. 108 de la LIVA), pero no a lo que pueda acontecer con posterioridad a dicho período, quedando regulada dicha circunstancia en los artículos 107 y 110 de la LIVA.

....

Antes de la ejecución de la inversión, SOCIEDAD A ya tenía previsto que fuera ENTIDAD EXPLOTADORA la entidad explotadora de los centros, como lo evidencia por ejemplo que fuera ENTIDAD EXPLOTADORA quien hiciera el adelanto de 600.000,00 euros al proveedor de los rayos X o que Sra. ENCARGADA suponga que el Sr. MEDIADOR y el Sr. INVERSOR “tenían la decisión tomada de gestionar el hospital antes de iniciar el proyecto de CIUDAD 1”.

CONCLUSIONES:

La Comisión considera en definitiva que la secuencia de operaciones descritas ha obedecido en exclusiva a una finalidad de orden fiscal. Si bien es cierto que la realización del conjunto de negocios examinados podría buscar amparo en el principio de autonomía de la voluntad, no lo es menos que, para que fuera atendible, habría que estar en disposición de dar cuenta de las razones económicas, jurídicas o de otro signo que justificasen una tal actuación. Se ha comprobado que no es eso lo que sucede en este caso, ya que no se conoce ninguna explicación verosímil y fundamentada de los hipotéticos objetivos alternativos que se pretendían alcanzar. De ahí que los negocios resulten notoriamente artificiosos.

Por todo ello, no puede sino considerarse que se han distorsionado las finalidades que son propias de los negocios jurídicos empleados, y que la intervención de la entidad que se interpone, ENTIDAD EXPLOTADORA, a la que SOCIEDAD A cede en arrendamiento los centros sociosanitarios por un precio que está fuera de toda lógica de mercado a la vista de la inversión realizada, obedece estrictamente a salvar de forma impropia la imposibilidad de SOCIEDAD A de deducir y, en última instancia, recuperar las cuotas de IVA soportadas en la construcción y acondicionamiento de los centros sociosanitarios. Por todo lo cual, y ante la evidencia de los elementos probatorios examinados y las circunstancias concurrentes acreditadas, esta Comisión consultiva concluye que PROCEDE DECLARAR, con el carácter vinculante que confiere a este informe el artículo 159.6 LGT.

IS. INFORME DE LA COMISIÓN CONSULTIVA SOBRE CONFLICTO DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA

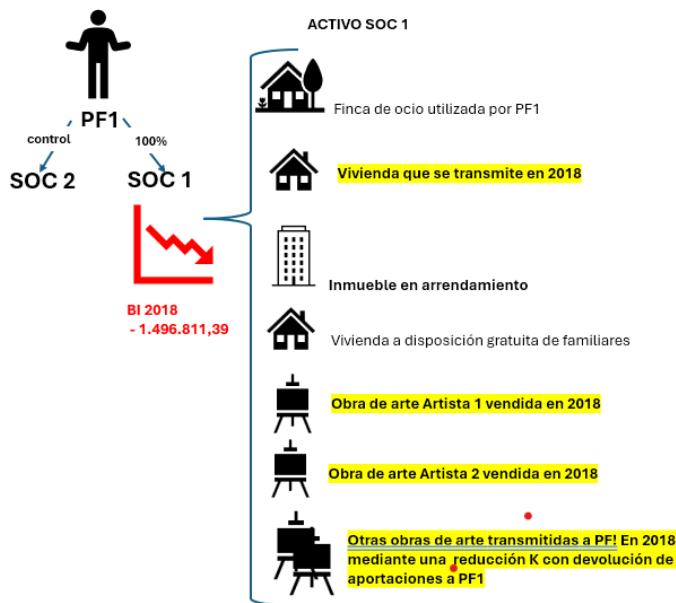
“Impuesto sobre Sociedades. Reducción de capital con devolución de aportaciones en especie, materializando pérdidas latentes que compensan las plusvalías obtenidas por la transmisión a terceros de otros elementos patrimoniales”.



Fecha: 19/09/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Informe de la Comisión Consultiva sobre Conflicto en la aplicación de la norma nº 18](#)

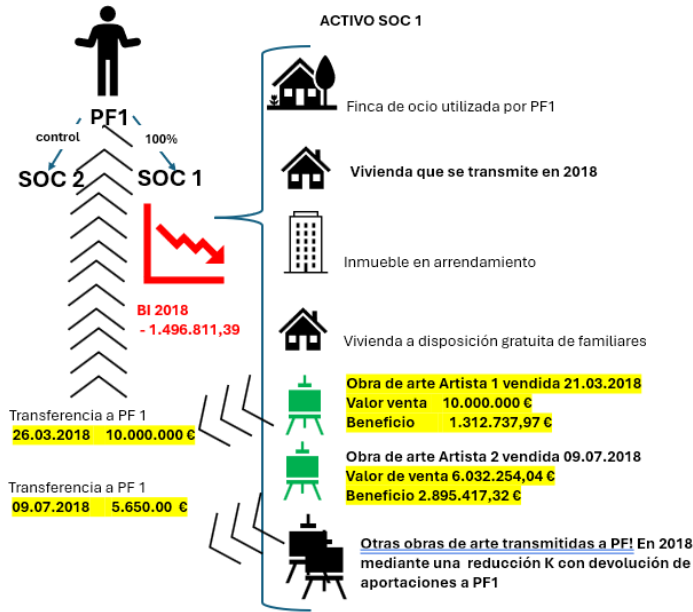


Resumen (muy abreviado)

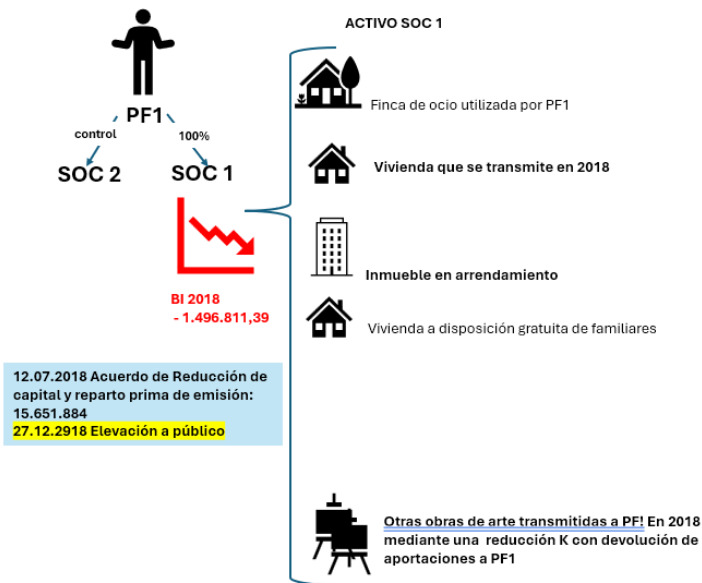
En el activo de la sociedad figuran básicamente los siguientes elementos patrimoniales:

- FINCA, empleada como finca de ocio por PF 1, así como el mobiliario y los vehículos utilizados en la misma.
- Vivienda que transmite en 2018
- Inmueble que destina al arrendamiento.
- Vivienda que está a disposición gratuita de familiares de PF 1.
- Gran cantidad de obras de arte y otros objetos de valor.

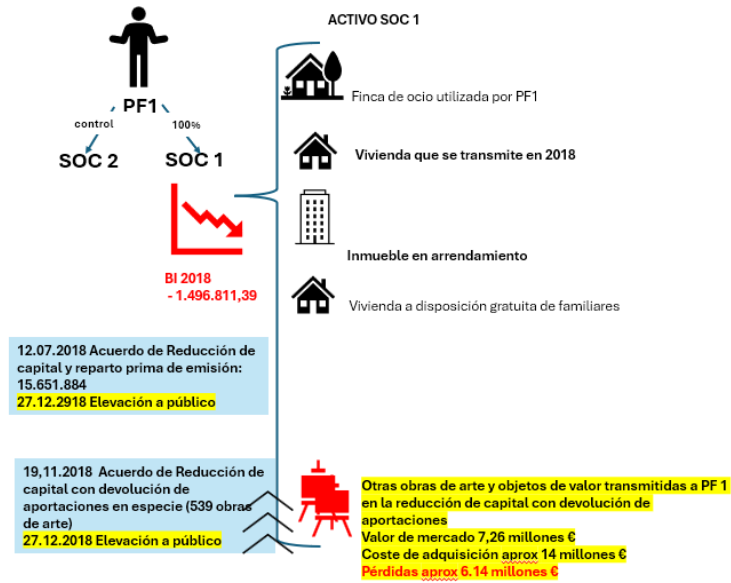
La sociedad no cuenta con oficina arrendada o en propiedad para el desarrollo de su actividad económica. El domicilio social declarado, situado en la CALLE DS, es de propiedad de la entidad SOC 2, entidad controlada por PF 1.



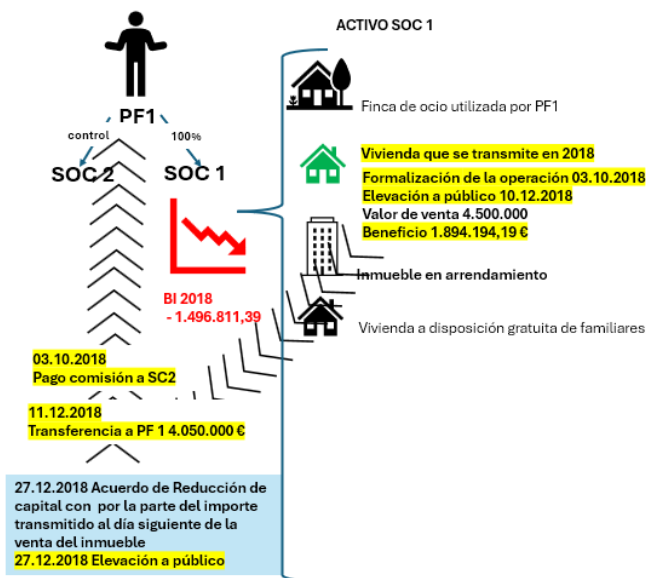
- ✓ El 21 de marzo de 2018: SOC 1, transfiere una obra de ARTISTA 1 por valor de 10.000.000,00 euros y obtiene un beneficio de 1.312.737,97 €
- ✓ El 26 de marzo de 2018: días después de la venta anterior la sociedad transfiere íntegramente el líquido obtenido a PF 1.
- ✓ El 4 de julio de 2018: la entidad transfiere una obra de ARTISTA 2 por un importe de 6.032.254,04 euros, y obtiene un beneficio de 2.895.417,32 euros.
- ✓ El 9 de julio de 2018: días después de la venta, SOC 1, transfiere nuevamente ese importe a PF 1 y lo contabiliza con cargo a la cuenta 551.



El 12 de julio de 2018: PF 1, acuerda, por un lado, reducir el capital social de la sociedad y, por otro, repartir la prima de emisión, por importe global de 15.651.884,00 euros.



El 19 de noviembre de 2018: posteriormente, PF 1 acuerda efectuar una nueva reducción de capital social, con devolución de aportaciones en especie, y emplea para ello ciertas obras de arte cuyo valor de adquisición resulta ser muy superior a su valor de mercado.



El 10 de diciembre de 2018: la sociedad transmite un inmueble por valor de 4.500.000,00 euros y obtiene un beneficio de 1.894.194,19 euros.

Si bien la transmisión de dicho inmueble se eleva a escritura pública en diciembre de 2018, de la contestación al requerimiento de información número XXXXX efectuado a SOC 2 se deduce que la formalización de la operación de venta tuvo lugar el 3 de octubre de 2018, fecha en la que SOC 2 percibe la comisión por los servicios de intermediación en la venta del inmueble referenciado.

✓ El 11 de diciembre de 2018: nuevamente, la totalidad del líquido obtenido en la transmisión del inmueble se transfiere a PF 1 al día siguiente a

- ✓ aquel en que se lleva a efecto la venta del inmueble.
- ✓ El 27 de diciembre de 2018: PF 1 acuerda reducir el capital social de la sociedad por el importe obtenido en la venta del inmueble anterior y da de baja la cuenta 551 por la cantidad ya transferida efectivamente a PF 1 el 11 de diciembre de 2018.

En conclusión, PF 1 recibe en sus cuentas corrientes el producto íntegro de las ventas de elementos patrimoniales ejecutadas por su sociedad.

Como consecuencia de las transmisiones de elementos patrimoniales a terceros referidas, SOC 1, obtiene un beneficio.

La obtención de dicho beneficio como consecuencia de la venta a terceros de elementos patrimoniales no generó tributación alguna en el Impuesto sobre Sociedades 2018 de la sociedad. Estos importes se vieron compensados con las pérdidas derivadas de la transmisión de obras de arte a PF 1 en virtud de una reducción de capital con devolución de aportaciones en especie.

La Comisión, analiza las **circunstancias** que resultan relevantes en orden a la fijación de una postura, que le llevan a considerar la existencia de conflicto en la aplicación de la norma tributaria, en particular, son **determinantes**

5º. la ausencia de modificación de circunstancias antes y después de la operación de reducción de capital en lo que concierne a la gestión, disponibilidad y control de las obras.

6º. Las obras de arte se encuentran a disposición de PF 1.

7º. Ausencia de transporte de las obras de arte.

CONCLUSIONES:

La Comisión considera, en definitiva, que la reducción de capital con devolución de aportaciones en especie es una operación anómala que ha producido únicamente como efecto relevante un ahorro fiscal.

De los hechos y circunstancias contenidos en el presente informe, se pone de manifiesto que nos encontramos ante una operación notoriamente artificiosa para la consecución del resultado obtenido. La operación realizada tiene como único efecto el ahorro fiscal y no responde a la alegada finalidad de proveer de liquidez a PF 1, pues afecta precisamente a aquellos elementos patrimoniales que incorporan una minusvalía latente y que la entidad ha intentado, sin éxito, transmitir en el mercado.

De la operación efectuada no se desprenden efectos jurídicos o económicos relevantes distintos del ahorro fiscal. Los elementos transmitidos siguen estando a disposición de PF 1, no han sido transportados, no han sido destinados a usos distintos, las gestiones para su conservación y para intentar su venta en subasta siguen siendo realizadas por las mismas personas antes y después de la operación y, del análisis de las circunstancias en los períodos impositivos posteriores, hasta la actualidad, se pone de manifiesto que tampoco han sido transmitidos a terceros más que en una pequeña parte.

IVA. INFORME DE LA COMISIÓN CONSULTIVA SOBRE CONFLICTO DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA

Impuesto sobre el Valor Añadido. Actividades exentas. Interposición artificiosa de sociedad para la deducción de cuotas de IVA soportado derivadas de la reforma de un local. Actividad sanitaria



Fecha: 19/09/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Informe de la Comisión Consultiva sobre Conflicto en la aplicación de la norma nº 19](#)

Resumen (muy abreviado)

La fundación tiene como fines:

(manifiesta que son a título enunciativo y no limitativo)

- Contribuir a la salud mental
- Investigar y promover la búsqueda de las formas de enfermar y de curar
- Fomentar su conocimiento ofreciendo docencia
- Cooperar con pediatras, médicos de familia ...
- Cooperar con maestros, profesores, educadores, ...
- Coopera con profesionales de escuelas e instituciones especializadas ...



En 1996 inició el desarrollo de esta actividad afectando a la misma diversos locales.

En 2016 constituye la SOCIEDAD A, suscribiendo el 100% del capital social

En mayo de 2016 adquiere un local por 320.000 € con una hipoteca de 224.000 €

En agosto de 2016 se da de alta en la actividad de alquiler de locales industriales, afectando a la misma el inmueble adquirido en mayo 2016.

En noviembre de 2016 suscribe un contrato de ejecución de obra para establecer un consultorio médico, soportando en 2016 unos costes de 110.670 € + IVA

En agosto de 2017 suscribe un contrato de arrendamiento con la sociedad A por un importe de 1.200 € mensuales. El contrato se modifica en 2018 con un incremento de la renta mensual a 1.620 €.

En 2017 soporta unos costes de 416.042 €. +IVA

Presenta en el 4T de 2017 la solicitud de devolución de IVA por un importe de 90.822,39 €



Conclusiones de la Comisión:

La Fundación inició la actividad de alquiler de locales industriales, ajena hasta entonces a sus objetivos y finalidades que no eran otros que la actividad sanitaria.

Adquiere un local que es objeto de reforma y acondicionamiento como consultorio para arrendarlo a la sociedad SOCIEDAD A, creada a tal efecto y participada íntegramente por la Fundación (ambas entidades vinculadas comparten domicilio fiscal y social, gerente, medios humanos y materiales y actividad sanitaria), por un precio que carece de sentido económico y que de ninguna manera se ajusta al valor de mercado. Sin embargo, le ha procurado una ventaja fiscal, consistente en obtener la deducción y finalmente devolución del IVA soportado en las obras de reforma de dicho local, a la que de otro modo no tenía derecho.

Estas operaciones se han revelado artificiosas para el resultado obtenido, puesto que no se alcanza a apreciar otro efecto jurídico o económico relevante que no sea la obtención de esa evidente e impropia ventaja fiscal.

La Comisión considera en definitiva que la secuencia de operaciones descritas ha obedecido en exclusiva a una finalidad de orden fiscal. Si bien es cierto que la realización del conjunto de negocios examinados podría buscar amparo en el principio de autonomía de la voluntad, no lo es menos que, para que fuera atendible, habría que estar en disposición de dar cuenta de las razones económicas, jurídicas o de otro signo que justificasen una tal actuación. Se ha comprobado que no es eso lo que sucede en este caso, ya que no se conoce ninguna explicación verosímil y fundamentada de los hipotéticos objetivos alternativos que se pretendían alcanzar. De ahí que los negocios resulten notoriamente artificiosos.

Por todo ello, no puede sino considerarse que se han distorsionado las finalidades que son propias de los negocios jurídicos empleados, y que la intervención de las dos entidades vinculadas, la Fundación y SOCIEDAD A, obedece estrictamente a salvar de forma inadmisiblemente la imposibilidad de deducir y, en última instancia, recuperar las cuotas de IVA soportadas en las obras realizadas en el local por parte de la Fundación.

Recuerda que ...



IVA. Nota sobre la finalización de la prórroga de la rebaja del IVA para algunos alimentos

Os recordamos **la finalización el 30 de septiembre de 2024 de la prórroga** de la rebaja del IVA para algunos tipos de alimentos básicos.

El BOE del 27/06/2024 publicó el [Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio](#), por el que se prorrogan determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social.

[\(COMPARATIVO\)](#)

IVA de alimentos:

(art. 1 y 2 del RD-L 4/2024)

Con objeto de favorecer una evolución positiva de la inflación de los alimentos en los próximos meses y su consecuente impacto positivo en la población española, y en especial en personas más desfavorecidas, así como la eliminación paulatina de esta medida excepcional, **se mantiene la rebaja del IVA de estos alimentos en los tipos del 5% (pastas alimenticias y aceites de semilla) y del 0% (alimentos de primera necesidad y a los aceites de oliva) hasta el 30 de septiembre de 2024**. A partir de dicha fecha, para la que ya se estima una reducción significativa de la inflación, **se incrementarán los tipos impositivos al 7,5% y 2%**, respectivamente, **hasta el 31 de diciembre**, momento en el que la reducción de precios va a permitir la supresión de esta medida excepcional y transitoria sin afectar al poder adquisitivo de las familias. De esta forma, se garantizan precios finales razonables de estos alimentos hasta la plena normalización del mercado que, previsiblemente, se producirá durante el último trimestre de este año y continuará en 2025.

No obstante, como se ha señalado, el tipo impositivo aplicable a las **entregas de aceite de oliva**, alimento básico y esencial de una dieta saludable, **se reduce desde el 5% precedente al 0% hasta el 30 de septiembre**, pasando a tributar al tipo del **2%** desde el **1 de octubre hasta final de año** y, lo que es más importante, se consolida como alimento de primera necesidad en el tipo súper reducido del **4%** a partir del **1 de enero de 2025**, lo que exige una modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA, con carácter indefinido a estos efectos.

Por otra parte, se mantienen los tipos del **recargo de equivalencia** aplicable a estos productos en el 0,6 y el 0 por ciento en relación con la aplicación de los tipos de IVA del 5 y 0 por ciento, que se incrementan al 1 y al 0,26 por ciento, cuando los referidos alimentos pasen a tributar a los tipos impositivos del 7,5 y 2 por ciento, respectivamente.

En la página siguiente encontraréis cuadro – resumen de los tipos impositivos:

	PRODUCTOS	Desde el 01/01/2023 Hasta el 30/06/2024	Desde el 01/07/2024 Hasta el 30/09/2024	Desde el 01/10/2024 Hasta el 31/12/2024
IVA	El pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado destinados exclusivamente a la elaboración del pan común. Las harinas panificables. Las leches producidas por cualquier especie animal: natural, certificada, pasteurizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada y en polvo. Los quesos. Los huevos. Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales que tengan la condición de productos naturales de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.	0%	0%	2%
	Aceite de oliva (A partir de 2025 tributará al 4%)	5%	0%	2%
IVA	<ul style="list-style-type: none"> Los aceites de oliva y de semillas. Las pastas alimenticias. 	5%	5% (a excepción del aceite de oliva que es el 0%)	7,5%

	PRODUCTOS	Desde el 01/07/2024 Hasta el 30/09/2024	Desde el 01/10/2024 Hasta el 31/12/2024
RECARGO DE EQUIVALENCIA	El pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado destinados exclusivamente a la elaboración del pan común. Las harinas panificables. Las leches producidas por cualquier especie animal: natural, certificada, pasteurizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada y en polvo. Los quesos. Los huevos. Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales que tengan la condición de productos naturales de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.	0%	0,26%
	Aceite de oliva (A partir de 2025 tributará al 4%) (art. 2)	0%	0,26%
RECARGO DE EQUIVALENCIA	<ul style="list-style-type: none"> Los aceites de oliva y de semillas. Las pastas alimenticias. 	0,62%	1%

Consulta de la DGT

CUENTA SCROW

IRPF. La DGT establece que el depósito en “Cuenta Escrow” se imputa como ganancia patrimonial en el año de la venta y las indemnizaciones futuras como pérdida patrimonial del ahorro.



Fecha: 30/04/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V0948-24 de 30/04/2024](#)

Descripción de los Hechos:

- En 2021, los consultantes vendieron sus participaciones en una sociedad de responsabilidad limitada, declarando una **ganancia patrimonial** por el precio total de la venta. Parte de ese precio **fue depositado en una “Cuenta Escrow” (cuenta de depósito) para cubrir posibles reclamaciones derivadas de procedimientos abiertos por la Inspección de Hacienda.**
- El acuerdo de compraventa establecía que cualquier indemnización por resoluciones judiciales o laudos arbitrales firmes sería descontada del depósito en la “Cuenta Escrow”. Si no había reclamaciones o las mismas no resultaban en indemnizaciones a favor del comprador, el saldo restante sería liberado a favor de los vendedores al cabo de cuatro años.
- En 2023, la sociedad vendida pagó determinados importes requeridos por la Administración Tributaria como resultado de una inspección, y actualmente el procedimiento está suspendido debido a un proceso penal por delito fiscal. Los vendedores están negociando con el comprador para compensar posibles daños con el dinero del depósito.

Cuestión Planteada:

Se consulta sobre la tributación de los pagos que puedan derivarse de las reclamaciones cubiertas por el depósito en la “Cuenta Escrow”.

Contestación de la Dirección General de Tributos:

Imputación de la Ganancia Patrimonial:

La venta de las participaciones genera una ganancia patrimonial en el período impositivo de 2021, cuando se produce la alteración patrimonial. **La cantidad depositada en la “Cuenta Escrow” se considera como parte del precio de la venta y no constituye un caso de operación con precio aplazado**, por lo que no es aplicable la imputación temporal prevista en el artículo 14.2.d) de la LIRPF.

Tratamiento de las Indemnizaciones:

Si se realizan pagos por indemnizaciones con el dinero del depósito, y una parte del precio de venta depositado es recuperada posteriormente por el comprador, **esta se considerará una pérdida patrimonial para los vendedores**, imputable al período impositivo en el que se haga efectivo dicho reintegro.

Clasificación de la Renta:

La pérdida patrimonial derivada de la transmisión de las participaciones sociales se considera como renta del ahorro, de acuerdo con el artículo 49 de la LIRPF.

Conclusión:

- La Dirección General de Tributos concluye que la totalidad del precio de venta de las participaciones, incluyendo la parte depositada en la “Cuenta Escrow”, debe ser imputada al ejercicio en que tuvo lugar la venta (2021).
- Las futuras indemnizaciones que se paguen con el dinero de la “Cuenta Escrow” generarán una pérdida patrimonial para los vendedores en el período en que se produzcan, calificándose como renta del ahorro.

OBLIGACIÓN PERSONAL

ISD. La herencia recibida por un ciudadano italiana residente en España por el fallecimiento de su madre residente en Italia tributará por obligación personal en España pudiéndose aplicar la deducción por doble imposición



Fecha: 19/07/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V1822-24 de 19/07/2024](#)

HECHOS:

- El consultante, ciudadano italiano, es residente en España.
- Su madre ha fallecido en Italia, donde ella era residente y titular de unas pólizas de seguro de vida.
- El consultante es el beneficiario de esas pólizas, con lo que va a recibir la correspondiente liquidación a través de una transferencia bancaria desde Italia a su cuenta corriente en España.

Se plantea la tributación del ISD.

La DGT:

- **Primera:** El consultante es residente en España y, por tanto, está sometido **por obligación personal al pago del ISD.**
- **Segunda:** La base imponible se determinará teniendo en cuenta las cantidades derivadas de contratos de seguros sobre la vida.
- **Tercera:** Se podrá aplicar la **deducción por doble imposición internacional** a la cuota tributaria resultante.

CANCELACIÓN HIPOTECA

ITPAJD. La DGT nos recuerda que la escritura de cancelación de hipoteca está exenta de AJD es necesario presentar la declaración del impuesto.



Fecha: 19/07/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1821-24 de 19/07/2024](#)

**Hechos:**

Una persona solicitó una hipoteca sobre una vivienda y, al revisar la situación de la propiedad, descubrió que existía una antigua hipoteca ya pagada, pero que aún figuraba en el registro. La persona tiene la escritura de cancelación de esa hipoteca y desea cancelar su registro para liberar la vivienda de esa carga.

Cuestión Planteada:

Se consulta sobre la tributación de la escritura de cancelación de la hipoteca para poder dejar la vivienda libre de esta carga anterior.

Conclusión de la DGT:**1. Gravamen:**

La escritura de cancelación de hipoteca **está sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD) bajo la modalidad de actos jurídicos documentados**, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31.2 del TRLITPAJD.

2. Exención:

Aunque la escritura de cancelación de hipoteca está sujeta al impuesto, **está exenta** del pago según el artículo 45.I.B.18 del TRLITPAJD.

3. Obligación de Declaración:

A pesar de la exención, **sigue existiendo la obligación de presentar** la declaración del impuesto, conforme al artículo 51.1 del TRLITPAJD. Esto significa que, aunque no se pague el impuesto, se debe cumplir con la obligación formal de presentar la declaración.

Esta respuesta tiene carácter vinculante para la Administración y se basa en la normativa vigente a la fecha de la consulta.

AUTONONSUMO

IVA. CESIÓN DE VEHÍCULOS A EMPLEADOS.

La cesión gratuita de vehículos a empleados por una empresa que se ha deducido parte del IVA soportado no es autoconsumo.



Fecha: 10/06/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1374-24 de 10/06/2024](#)**HECHOS:**

- Una empresa cede vehículos a sus empleados mediante un contrato de *renting*.
- La empresa ha deducido parte del IVA correspondiente a estos vehículos.

CUESTIÓN:

Se pregunta si, dado que la cesión de vehículos a los empleados se realiza a título gratuito del mismo, se deriva un autoconsumo de servicios sujeto al IVA.

La DGT:

La DGT contesta que la adquisición de un vehículo por un empresario que no se afecta en su totalidad a la actividad empresarial supone que:

- una parte de dicho vehículo se afecta a la actividad empresarial
- mientras que la otra parte queda en el patrimonio particular o privado del empresario.

De esta forma,

- Por una parte, **la posterior cesión a empleados de la parte del vehículo no afecta al patrimonio empresarial constituirá una operación no sujeta al Impuesto**, tal como se estableció en la [Sentencia del TS de 29 de enero de 2024](#).
- Por otra parte, **la posterior cesión a los empleados del vehículo en la parte afecta a la actividad empresarial**, realizada necesariamente para los fines propios de la actividad del sujeto pasivo, **no constituye un autoconsumo de servicios según lo dispuesto en el art. 12.3º de la Ley 37/1992 (Ley IVA)**. La DGT recuerda que el gravamen de una operación como autoconsumo precisa que se cumplan dos requisitos:
 - El primer requisito es que se haya generado el derecho a la deducción de las cuotas soportadas por los bienes y servicios adquiridos para la realización de estas operaciones.
 - El segundo requisito es que la prestación se efectúe para fines ajenos a la actividad empresarial.

Por lo tanto, en el caso objeto de consulta sobre la cesión de los vehículos por la empresa a sus empleados **en la parte afecta a la actividad empresarial** es una prestación de servicios que, por su propia naturaleza, se efectúa para que los empleados desarrollen los fines propios de actividad empresarial o profesional por lo que la misma no puede, **en ningún caso, generar un autoconsumo de servicios**.

Artículos en los que se basa esta consulta:**Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:**

[Artículo 4](#).1: Define el ámbito de aplicación del IVA, estableciendo que estarán sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito territorial por empresarios o profesionales a título oneroso.

[Artículo 7](#).1: Regula las operaciones no sujetas al IVA, incluyendo aquellos casos en que la prestación de servicios o entrega de bienes no tenga carácter oneroso.

[Artículo 12](#): Establece las reglas para determinar cuándo se considera que existe un autoconsumo de bienes o servicios que deba tributar por IVA.

[Artículo 20](#): Trata sobre las exenciones en operaciones interiores, aunque en esta consulta no se aborda directamente, es relevante en el análisis de las operaciones no sujetas.

[Artículo 93](#): Regula el derecho a la deducción del IVA soportado, estableciendo los requisitos y limitaciones para que el empresario pueda deducir el impuesto.

[Artículo 95](#).1: Establece las limitaciones del derecho a deducir, particularmente en relación con los bienes que no se utilizan exclusivamente en la actividad empresarial.

Reglamento del IVA (Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre):

[Artículo 22](#): Define las reglas para la deducción del IVA en el caso de bienes de inversión, que incluyen los vehículos de empresa, y las limitaciones de la deducción según el uso de dichos bienes.

[Artículo 44](#): Establece las condiciones para que un empresario o profesional pueda renunciar a la exención del IVA, lo que puede ser relevante si la cesión del vehículo se estructura como parte de una operación sujeta al impuesto.

Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del IVA:

[Artículo 26](#): Especifica que el uso de bienes de la empresa para fines privados o no relacionados con la actividad empresarial por parte de los empleados puede considerarse un suministro a efectos del IVA, si se ha permitido deducir el IVA en su adquisición.

Resolución del TEAC

RESPONSABLES

LGT. PRESCRIPCION. El TEAC aborda la prescripción de la acción para exigir el cobro de una deuda tributaria derivada a un responsable subsidiario.



Fecha: 19/09/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución: 00/09744/2022/00/00 de 18/09/2024](#)

En este caso, el TEAR (Tribunal Económico-Administrativo Regional) había considerado que la acción para exigir el cobro había prescrito porque habían transcurrido más de cuatro años desde el último acto que interrumpió la prescripción.

La Directora del Departamento de Recaudación de la AEAT impugnó esta decisión, argumentando que la interposición de recursos, incluso si eran extemporáneos, debía interrumpir la prescripción.

El TEAC desestimó el recurso, estableciendo que:

1. La interposición de un recurso contra un acuerdo de declaración de responsabilidad interrumpe la prescripción del derecho de la Administración para determinar y derivar la deuda al responsable, **pero no interrumpe la prescripción del derecho a exigir el pago de esa deuda una vez derivada.**

2. Un recurso inadmitido por extemporáneo no interrumpe el plazo de prescripción, salvo si se solicitó la suspensión de la ejecución del acto, lo que impediría que la prescripción corra mientras la suspensión esté vigente.

En resumen, el TEAC concluye que la acción de cobro había prescrito, ya que los actos mencionados no interrumpieron la prescripción del derecho a exigir el pago al responsable.

SANCIÓN POR NO ATENDER REQUERIMIENTO

LGT. SANCIONES. La cuantificación de la sanción por no atender un requerimiento de aportación de documentación de varios ejercicios, la misma debe calcularse en función de la totalidad de las facturas no aportadas y no de forma separada por cada año.



Fecha: 17/04/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 17/04/2024](#)



Un contribuyente, en el seno de un procedimiento inspector **no aportó, tras más de tres requerimientos**, las facturas emitidas y recibidas de los tres ejercicios comprobadas, siendo sancionada conforme a lo previsto en el artículo 203.6.b) 2º c, primer guión (magnitudes monetarias conocidas).

Criterio:

Aunque el requerimiento no atendido en el curso del procedimiento inspector se refiera a las facturas de diversos ejercicios, **sólo se ha cometido una infracción consistente en no atender un requerimiento, por lo que el límite máximo de la sanción, 600.000 euros, se aplica atendiendo a la magnitud monetaria total de las facturas solicitadas y no aportadas, y no por ejercicios.**

Contexto:

- La entidad XZ CB, dedicada a la **medicina estética**, fue objeto de una inspección fiscal que abarcó los **ejercicios 2014 a 2016**, encontrándose discrepancias en las declaraciones del IVA.
- A lo largo del proceso, se solicitó reiteradamente a la entidad la presentación de documentos, **que no fueron aportados**.
- Como resultado, la Administración impuso sanciones por infracción tributaria, considerando la conducta de la entidad como resistencia y obstrucción a las actuaciones de la Administración, tipificada en el artículo 203 de la Ley General Tributaria (LGT).

Hechos:

- La inspección inició el 8 de mayo de 2018 con una entrada y registro en las oficinas de XZ CB, donde se incautaron documentos en papel y electrónicos. A pesar de múltiples requerimientos, **la entidad no presentó la documentación solicitada, alegando que ya estaba en poder de la Administración tras el registro**.
- La Administración consideró que la falta de aportación de documentos constituyó **una infracción por resistencia, imponiendo sanciones por un total de 1.378.998,15 euros, distribuidas entre los ejercicios 2014, 2015 y 2016**.

Argumentos del Recurso:

- XZ CB apeló alegando:
- La inconstitucionalidad del artículo 203.6 de la LGT por falta de proporcionalidad.
- Vulneración de derechos fundamentales durante la entrada y registro.
- Inexistencia de culpabilidad, amparándose en el derecho a no aportar documentos ya presentados, según los artículos 34.1.h y 99.2 de la LGT.
- Error en la cuantificación de la sanción, al considerarse cada año como una infracción separada.

Decisión del TEAC:

- El TEAC desestimó la mayoría de las alegaciones, **pero admitió que la cuantificación de la sanción debía reconsiderarse. Concluyó que, aunque la conducta de la entidad fue negligente y merecedora de sanción, se cometió una única infracción, no varias por cada ejercicio**.
- Por lo tanto, la sanción máxima debía **calcularse en función de la totalidad de las facturas no aportadas y no de forma separada por cada año**.
- Esto resultó en la reducción de la sanción a 600.000 euros.

Conclusión:

El recurso fue estimado en parte, anulando la resolución impugnada en los términos señalados, principalmente ajustando la cuantía de la sanción por tratarse de una única infracción.

Criterio aún no reiterado que no constituye doctrina vinculante a los efectos del artículo 239 LGT.

Artículos en los que se basa esta Resolución:**Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT):**

[Artículo 29](#): Obligaciones formales de los obligados tributarios.

[Artículo 34.1.h\)](#): Derecho a no aportar documentos ya presentados que estén en poder de la Administración.

[Artículo 99.2](#): Rehusar la presentación de documentos ya aportados y en poder de la Administración.

[Artículo 107](#): Valor probatorio de las diligencias administrativas.

[Artículo 150.4](#): Suspensión de plazos en procedimientos tributarios.

[Artículo 179](#): Exoneración de responsabilidad por interpretación razonable de la norma.

[Artículo 183.1](#): Elementos necesarios para la existencia de infracción tributaria.

[Artículo 203](#): Infracción por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

[Artículo 230](#): Resolución acumulada de reclamaciones.

Sentencias y Autos de Tribunales:

[Sentencia del Tribunal Constitucional 74/2022](#): Desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad sobre el artículo 203.6.b) 1º de la LGT.

[Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2022](#): Desestimación del recurso de casación sobre la inconstitucionalidad del artículo 203.6.b) 1º de la LGT.

Resolución de los TEARs

SUPUESTO DE SUSPENSIÓN RELACIÓN LABORAL

IRPF. REDUCCIÓN DEL 30%. Determinar si procede aplicar la reducción del 30% prevista en el artículo 18 LIRPF a los rendimientos periódicos obtenidos como consecuencia de la suspensión de la relación laboral.



Fecha: 31/05/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAR de Catalunya de 31/05/2024](#)

Criterio:

No procede aplicar la reducción del 30% prevista en el artículo 18 LIRPF a los rendimientos periódicos obtenidos de la entidad pagadora como consecuencia de la suspensión de su relación laboral, al no ser dicha situación asimilable a una resolución por mutuo acuerdo de la relación laboral, que equivale a extinción o finalización de la relación contractual.

Artículos en los que se basa esta Resolución:

Ley 35/2006, del IRPF:

[Artículo 18.](#) Porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos del trabajo.

SUPUESTO DE SUBARRIENDO DE INMUEBLE

IVA. Arrendamiento inmueble a personas jurídicas para su posterior "subarrendamiento" a los destinatarios finales.



Fecha: 30/05/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAR de Baleares de 30/05/2024](#)

HECHOS:

La entidad recurrente, XZ CB, era una **comunidad de bienes** que, durante el ejercicio 2019, **arrendó un inmueble ubicado en una isla a distintas personas jurídicas**. Este inmueble era propiedad de los comuneros de la entidad. La administración tributaria, tras realizar un procedimiento de comprobación, **determinó que los arrendamientos realizados no estaban exentos de IVA, ya que se trataba de arrendamientos a personas jurídicas con fines de subarrendamiento.**

ALEGACIONES DE LA ENTIDAD:

- **Respecto a la liquidación del IVA:** La entidad recurrente inicialmente **alegó que el arrendamiento era a personas físicas** y, por tanto, exento de IVA.
- **Deducibilidad del IVA:** La entidad solicitó que, de no prosperar su alegación de exención, se permitiera la deducibilidad del IVA soportado.

Conclusión de la AEAT:

Dado que las operaciones fueron realizadas con personas jurídicas y no se prestaron servicios complementarios propios de la industria hotelera (lo que podría haber justificado una exención), la AEAT concluyó que los arrendamientos estaban sujetos al tipo general del IVA del 21%.

Decisión del TEAR:**Liquidación del IVA:**

El TEAR confirmó que los arrendamientos a personas jurídicas estaban sujetos y no exentos de IVA, por lo que valida la liquidación realizada por la Oficina Gestora.

Deducibilidad del IVA:

El TEAR **aceptó la alegación de la entidad en cuanto a la deducibilidad del IVA soportado**. Ordenó a la administración permitir la deducción correspondiente aplicando la regla de la prorata, dado que existían arrendamientos sujetos y no sujetos al IVA.

Sanciones:

El TEAR confirmó la motivación de las sanciones, considerando que la administración había probado la culpabilidad del sujeto pasivo. Sin embargo, al haber sido parcialmente anulada la liquidación original, las sanciones también deberán ajustarse en proporción a la parte de la liquidación confirmada.

Conclusión:

El TEAR decidió **estimar en parte** la reclamación presentada por la entidad. Confirmó la liquidación del IVA y la sanción, pero ordenó ajustar las sanciones de acuerdo con la parte de la liquidación confirmada y permitir la deducción del IVA soportado aplicando la regla de la prorata.

Artículos en los que se basa esta Resolución:**Ley 37/1992, del IVA:**

[Artículo 11](#): Define el concepto de prestación de servicios, incluyendo los arrendamientos de bienes como una operación sujeta al IVA.

[Artículo 20](#).Uno.23º: Regula la exención del IVA en los arrendamientos de inmuebles, especificando las situaciones en las que los arrendamientos no están exentos, como es el caso de los arrendamientos a personas jurídicas para subarrendar los inmuebles.

[Artículo 90](#): Establece el tipo impositivo general del IVA, que es del 21%.

Doctrina del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC):

[Resoluciones de 15 de diciembre de 2016](#): Establecen que los arrendamientos a personas jurídicas solo pueden quedar exentos de IVA si en el contrato de arrendamiento se especifica que el inmueble será utilizado exclusivamente por una persona física designada y no podrá ser subarrendado.

[Resolución de 20 de octubre de 2021 \(4977/2018\)](#): Refuerza la aplicación del principio de regularización íntegra en los procedimientos tributarios.

Sentencia de interés

INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LAS NORMAS CUANDO SON RESTRICTIVAS

LGT. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. El TSJ de Castilla y León anula la derivación de responsabilidad solidaria de deudas tributarias a un heredero al aceptar la herencia tras la renuncia de una deudora (también heredera), al no cumplirse los requisitos legales



Fecha: 15/05/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TSJ de Castilla y León de 15/05/2024](#)



Hechos Relevantes:

Antecedentes del caso:

- Doña Eloísa tenía deudas tributarias correspondientes a IRPF e IVA de los ejercicios 2016 y 2017.
- Doña Eloísa no aceptó las herencias de varios familiares, lo que resultó que los bienes de dichas herencias se transfieren al patrimonio de Don Sixto.
- Hacienda, al no poder cobrar las deudas tributarias directamente de doña Eloísa, **procedió a derivar la responsabilidad solidaria a don Sixto**. La Administración argumentó que, al recibir los bienes de las herencias que habían sido rechazadas por doña Eloísa, don Sixto se convertía en **responsable solidario** de las deudas tributarias

que aquella tenía pendientes.

Argumento del Demandante (Don Sixto):

- Don Sixto alegó que no podía ser considerado responsable solidario de las deudas tributarias de doña Eloísa, porque los requisitos legales para derivar tal responsabilidad **no concurrían en su caso**. Argumentó que las herencias, cuya aceptación causó la transmisión de bienes al patrimonio de Don Sixto, **estaban prescritas**, que no hubo ocultación de bienes, y que su responsabilidad debería ser considerada, en todo caso, **subsidiaria**.

Posición de la Administración Tributaria:

- La Abogacía del Estado solicitó la desestimación de la demanda, defendiendo que la derivación de responsabilidad solidaria de Don Sixto era conforme a derecho, pues se consideraba que Don Sixto había recibido bienes que debieron ser utilizados para saldar las deudas tributarias de doña Eloísa.

El TSJ:

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León anuló la resolución del TEAR, considerando que no se cumplían los requisitos legales para derivar responsabilidad solidaria a Don Sixto. La Sala destacó la necesidad de interpretar de forma estricta las normas que atribuyen responsabilidades tributarias, especialmente cuando tienen un carácter sancionador.

Fundamentos de Derecho:

Prescripción de la Acción:

La Sala desestimó la alegación de prescripción del demandante, señalando que el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios empieza a contar desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal, conforme al artículo 67.2 de la Ley General Tributaria (LGT). La Sala concluyó que la administración actuó dentro del plazo establecido, por lo que no había prescripción.

Derivación de Responsabilidad Solidaria:

La Sala examinó si se cumplían los requisitos para derivar la responsabilidad solidaria conforme al artículo 42.1.a) de la LGT, que exige que el responsable haya causado o colaborado activamente en una infracción tributaria. **La sentencia concluyó que, en este caso, no se cumplían los requisitos necesarios, ya que no había pruebas de que Don Sixto hubiera colaborado intencionadamente para eludir la acción recaudatoria de la administración.**

Naturaleza de la Responsabilidad:

- La Sala argumentó que la responsabilidad solidaria, con un matiz sancionador, **debe interpretarse de forma restrictiva. No se demostró que Don Sixto hubiera actuado de manera culpable o intencionada** para eludir el pago de las deudas tributarias de doña Eloisa. **Por tanto, la derivación de responsabilidad solidaria no se ajusta al ordenamiento jurídico.**

Relación de Artículos Citados en la Sentencia:

Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre)

Artículo 42.1.a): Establece la responsabilidad solidaria de las personas o entidades que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Este artículo es fundamental en la sentencia para determinar si don Sixto podía ser considerado responsable solidario de las deudas tributarias de doña Eloisa.

Artículo 67.2: Regula el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios, estableciendo que dicho plazo comenzará a contar desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal.

ENTRADA SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL

LGT. SANCIÓN POR RESISTENCIA Y

OBSTRUCCIÓN A LAS ACTUACIONES. No se

considera resistencia, obstrucción, excusa o

negativa a las actuaciones de una inspección la

negativa a permitir el acceso a archivos y

equipos informáticos ubicados en un armario

detrás del mostrador de recepción del domicilio

social sin autorización judicial.



Fecha: 07/06/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de A Coruña de 07/06/2024](#)

**Hechos:**

El 12 de febrero de 2020, la Inspección de la Agencia Tributaria se presentó en la clínica de Don Benedicto para realizar una inspección, incluyendo la revisión de documentación y equipos informáticos.

Don Benedicto **se negó a permitir el acceso a ciertas áreas** de la clínica, argumentando que estaban protegidas constitucionalmente como domicilio, y que los equipos contenían datos personales y médicos de pacientes.

Como resultado, la Agencia Tributaria inició un **procedimiento sancionador** por resistencia, obstrucción o negativa a las actuaciones de la Administración, imponiendo una sanción a Don Benedicto.

Cuestión Principal:

La controversia se centraba en si las **áreas de la clínica donde estaban ubicados los equipos informáticos y la documentación eran consideradas domicilio constitucionalmente protegido**, lo que requeriría una autorización judicial para que la Agencia Tributaria pudiera acceder a ellos.

Fallo del Tribunal:

- El Tribunal Superior de Justicia de Galicia estimó el recurso de Don Benedicto y anuló la sanción impuesta, **al considerar que las áreas de la clínica en cuestión eran efectivamente domicilio constitucionalmente protegido**.
- El Tribunal concluyó que, para acceder a la documentación y equipos en esos espacios, la Agencia Tributaria **necesitaba una autorización judicial**, que no tenía.
- Al faltar esta autorización, la negativa de Don Benedicto estaba justificada, y por lo tanto, la sanción fue declarada contraria a derecho y anulada. Los archivos se hallaban en un **armario cerrado, ubicado detrás de recepción, fuera de la zona de acceso público, al igual que los ordenadores con información administrativa y económica**. Por tanto, **el acceso a tal documentación**, en el caso analizado y atendiendo a la distribución de la clínica, **presupone el de espacios protegidos constitucionalmente, siendo necesaria autorización judicial, lo que determina que la conducta del actor encuentre justificación en la tutela que depara el art. 18.2 CE**.

Artículos en los que se basa esta sentencia:**Constitución Española (CE):****Artículo 18.2 CE:**

Inviolabilidad del domicilio. Este artículo protege el domicilio contra cualquier entrada o registro sin consentimiento del titular o sin una autorización judicial, salvo en casos de flagrante delito. Es fundamental en la sentencia, ya que se discute si ciertas áreas de la clínica del recurrente estaban protegidas constitucionalmente como domicilio.

Ley General Tributaria (LGT):**Artículo 93.1 LGT:**

Obligación de información. Establece la obligación de los contribuyentes de proporcionar a la Administración tributaria los datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria. Este artículo es citado por la Administración para justificar la inspección.

Artículo 142.2 LGT:

Entrada en fincas y locales. Permite a los funcionarios de la Administración tributaria entrar en fincas, locales de negocio y otros lugares donde se desarrollen actividades sometidas a gravamen, siempre que se cumplan ciertas condiciones. En caso de oposición a la entrada, se requiere autorización administrativa o judicial. Este artículo es crucial para determinar si la entrada en las áreas cuestionadas de la clínica necesitaba autorización judicial.

Artículo 113 LGT:

Entrada en domicilio constitucionalmente protegido. Especifica que para que la Administración tributaria pueda entrar en un domicilio constitucionalmente protegido durante un procedimiento de aplicación de los tributos, es necesario obtener el consentimiento del titular o una autorización judicial. Este artículo se aplica directamente en la sentencia, justificando la anulación de la sanción impuesta a Don Benedicto.

Artículo 203 LGT:

Infracción por resistencia, obstrucción, excusa o negativa. Define como infracción tributaria la resistencia u obstrucción a las actuaciones de la Administración tributaria, incluyendo la negativa a permitir el acceso a documentos o locales. La sentencia analiza si la conducta de Don Benedicto, al negar el acceso, constituye realmente una infracción o si estaba justificada por la protección constitucional del domicilio.

Sentencia TSJUE

IVA. DERECHO A DEDUCIR. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Séptima) de 12 de septiembre de 2024 « Procedimiento prejudicial — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido (IVA) — Directiva 2006/112/CE — Derecho a deducir — Plazos de declaración y de pago de determinados impuestos — Prórroga debido a la pandemia de COVID-19 — Denegación del ejercicio del derecho a deducir el IVA — Caducidad — Principios de equivalencia, efectividad y neutralidad del IVA »



Fecha: 12/09/2024

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Acceder a Sentencia del TSJUE de 12/09/2024](#)

El Tribunal de Justicia (Sala Séptima) declara:

El artículo 184 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en su versión modificada por la Directiva 2010/45/UE del Consejo, de 13 de julio de 2010, en relación con el artículo 186 de la Directiva 2006/112, en su versión modificada por la Directiva 2010/45, así como los principios de equivalencia, efectividad y neutralidad del impuesto sobre el valor añadido (IVA),

deben interpretarse en el sentido de que

no se oponen a una normativa y a una práctica administrativa nacionales en virtud de las cuales se deniega a un sujeto pasivo el derecho a deducir el IVA soportado antes de su registro a efectos del IVA, debido a que solicitó esa deducción tras la expiración del plazo de caducidad establecido por la normativa nacional aplicable, mediante una declaración rectificativa de una declaración del IVA presentada antes de la expiración del referido plazo, a pesar de que se habían adoptado medidas nacionales relacionadas con la pandemia de COVID-19 para ampliar los plazos de declaración y pago de determinados impuestos, sin incluir en estos últimos el IVA.

NOTA: En nuestra normativa interna, la DA 9º del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (en la redacción dada por la Ley 11/2021, de 9 de julio) estableció expresamente la prórroga de plazos en 78 días:

Disposición adicional novena. Aplicación del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 a determinados procedimientos y actos.

1. El período comprendido desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020 no computará a efectos de la duración máxima del plazo para la ejecución de las resoluciones de órganos económico-administrativos.

2. Desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020 quedan suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria.

En el caso de plazos de prescripción, la suspensión del párrafo anterior solo resultará aplicable a aquellos plazos que, sin tener en cuenta la misma, finalicen antes del día 1 de julio de 2021.

...